

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.L.V., en nombre y representación de la Asociación Nacional de Inspectores de La Hacienda Pública Local, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato de “Servicio de Asistencia a la Recaudación Ejecutiva y colaboración en materia de Inspección Tributaria para el Ayuntamiento de Griñón (Madrid)”, expediente 4417/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de agosto de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la convocatoria de licitación del contrato de servicio mencionado, dividido en dos lotes, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, publicándose también una corrección de errores el 2 de septiembre, en cuanto a la posibilidad de licitar a uno o varios lotes. El valor estimado del contrato asciende a 1.115.509,44 euros.

Segundo.- El 10 de septiembre de 2019, tuvo entrada en este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representante de la

Asociación Nacional de Inspectores de la Hacienda Pública Local, ante la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid con fecha 3 de septiembre de 2019.

La recurrente en su escrito solicita la anulación del PCAP y del PPT puesto que considera que diversas cláusulas vulneran la prohibición legal de que las funciones inspectoras sean desarrolladas materialmente por empresas privadas en lo que a su juicio constituiría en realidad un sistema privatizado o de gestión indirecta del servicio de inspección tributaria local.

Con fecha 16 de septiembre de 2019, el Ayuntamiento de Griñón envió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). En el informe solicita la desestimación del recurso.

Tercero.- No se ha dado trámite de alegaciones puesto que no se van a tener en cuenta otros hechos y argumentos que los expuestos por las partes y los que constan en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra los Pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, acto susceptible de recurso en virtud del artículo 44.1.a) y

2.a) de la LCSP.

Tercero.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la LCSP el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) establece que *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”*.

Por su parte el artículo 51.3 de la LCSP determina:

“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.

Con fecha 13 de agosto se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la convocatoria, poniendo los Pliegos a disposición de los interesados. En consecuencia la fecha de inicio del cómputo para la interposición del recurso es el 13 de agosto, y el plazo legal de quince días hábiles para recurrir finalizaba el 3 de septiembre.

El recurso presentado en el Registro de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid aun en plazo, no fue comunicado de manera inmediata al Tribunal, como establece el número 3 del artículo 51, tratándose de un Registro distinto de los previstos en la Ley, el del órgano de contratación (Ayuntamiento de Griñón) o el del Tribunal.

Por lo tanto la fecha que debe considerarse a efectos del cómputo del plazo de interposición del recurso es la de entrada en este Tribunal, 10 de septiembre de 2019 y en consecuencia el recurso es extemporáneo pues se ha interpuesto fuera del plazo establecido.

No tiene trascendencia a estos efectos la corrección de errores publicada el 2 de septiembre, ya que no afecta a las cláusulas que han sido objeto de impugnación.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue

debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciara de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del RPERMC, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concorra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto recurso especial en materia de contratación fuera del plazo legalmente establecido para su presentación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.L.V., en nombre y representación de la Asociación Nacional de Inspectores de La Hacienda Pública Local, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato de “Servicio de Asistencia a la Recaudación

Ejecutiva y colaboración en materia de Inspección Tributaria para el Ayuntamiento de Griñón (Madrid)”, expediente 4417/2018, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.